



San Andrés, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00144-00
Demandante	Dana Catherine Vargas Angel
Demandado	Everth Julio Hawkins Sjogreen
Auto Interlocutorio No.	460

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el portavoz judicial de la parte ejecutada contra el auto No. 328 del 25 de septiembre del 2020, que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO.

El vocero judicial de la parte vinculada por pasiva fundamentó su disenso, en breve resumen, en los siguientes aspectos:

1.- NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO.

Arguyó que el mandamiento de pago se libró con base en un documento ilegible, que fue creado en una fecha que aún no llega, esto es el 01 de octubre del 2021, tampoco contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pese a que se trata de un requisito exigido por el art. 671 del Código de Comercio

2. NO EXISTE TÍTULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.

Señaló que no se acreditó documentalmente los requisitos de que trata el art. 422 del CGP.

3. LA OBLIGACIÓN PLASMADA EN EL TÍTULO NO ES EXPRESA, NI CLARA, ASÍ COMO TAMPOCO EXIGIBLE.

Aseveró que no se constituyó plena prueba contra el ejecutado.

4. EL TÍTULO ES UN DOCUMENTO ILEGIBLE.

Precisó que el demandante debió aportar, a través de mensajes de datos, un documento legible del cual se desprenda que existe una obligación clara, expresa y exigible. Inclusive, era conveniente que aportara el original del documento ante una eventual tacha de falsedad.

Además, preciso las siguientes excepciones previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

1.1. Carencia absoluta de poder. Refirió que tal documento es ininteligible.

1.2. No se expresó cual es el domicilio ni identificación del ejecutado.



- 1.3. La norma precisada en el acápite "FUNDAMENTOS DE DERECHO" ya fue derogada.
- 1.4. Se suministró un correo electrónico oficial de una funcionaria pública, pese a que el ejecutado fue vinculado como persona natural, tampoco se señaló el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
- 1.5. No se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo consagra el art. 6° del Decreto 806 del 2020.

2.- NO SE PRESENTÓ PRUEBA EN LA CALIDAD QUE ACTÚA EL DEMANDANTE.

Pues la demandante se reputa tenedora de un título valor inexistente e ineficaz.

Oportunamente, la parte ejecutante contestó el recurso de reposición y se pronunció frente a las excepciones previas en el siguiente sentido:

1.- NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO.

Afirmó, en breve resumen, que se trató de un error de digitación al colocar la fecha 1° de octubre del 2001 y no 1° de octubre de 2019, sin que este sea un requisito esencial de los títulos valores, inclusive, el art. 621 del Código de Comercio suple la eventualidad en que no se mencione tal fecha.

Precisó que la jurisprudencia patria ha sido enfática en señalar que debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades.

2. NO EXISTE SOPORTE DOCUMENTAL.

Aseveró que, contrario a lo señalado por el recurrente, junto con la demanda se adosó copia del título valor.

3.- LA OBLIGACIÓN PLASMADA EN EL TÍTULO NO ES EXPRESA, NI CLARA, ASÍ COMO TAMPOCO EXIGIBLE.

Señaló que el título valor anexo cumple con los requisitos de que trata el art. 617 del Código de Comercio, pues de su contenido se observa la obligación sin necesidad de suposiciones.

Además, el ejecutado se comprometió a pagare el 1° de marzo del 2020, sin que se observe pronunciamiento al respecto.

4.- NO SE ADOSÓ MENSAJE DE DATOS, DOCUMENTO LEGIBLE QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.

Reiteró que con la demanda se anexó debidamente el título valor.



5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Insistió en el hecho que, por error de digitación se plasmó una fecha de creación errónea, no obstante, ello no significa que sea inexistente la obligación máxime que la fecha de exigibilidad de la obligación está clara y no da lugar a posibles dubitaciones.

6.- NEGOCIOS JURÍDICOS PREVIOS ENTRE EL EJECUTANTE Y EL EJECUTADO.

Señaló que en la demanda se precisó con claridad los porcentajes de los intereses, entonces, no entiende por que la parte ejecutada se refiere a un porcentaje totalmente diferente al señalado en la demanda.

7.- TACHA DE FALSEDAD.

Manifestó que la parte demandada debe probar plenamente las aseveraciones plasmadas, de lo contrario se podría ver inmersa en el delito de falsa denuncia.

CONSIDERACIONES

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reparos y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Objeciones Nos. 1, 2 y 3 consistente en que *“NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO”, “NO EXISTE TÍTULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO” y “LA OBLIGACIÓN PLASMADA EN EL TÍTULO NO ES EXPRESA, NI CLARA, ASÍ COMO TAMPOCO EXIGIBLE”*.

Para resolver estos cuestionamientos, primariamente, es necesario rememorar los conceptos y requisitos de los títulos valores, de la letra de cambio y de los títulos ejecutivos:

Es así como los títulos valores y títulos ejecutivos están definidos por nuestra legislación en el art. 619 de nuestro Código de Comercio donde se definen los títulos valores como: *“(…) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que prestan mérito ejecutivo: *“(…) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por lo tanto, se trata de dos figuras jurídicas disímiles e independientes. Entonces, teniendo en cuenta esta diferencia entre TÍTULO EJECUTIVO y TÍTULO VALOR, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie. Es decir, que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendida como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.



En este punto, se rememora que, en Sentencia del 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió las características de los títulos ejecutivos de una forma tan diáfana que se ha tornado referente obligado sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Discurrido lo anterior, se procederá a determinar los requisitos que debe contener una letra de cambio, para ser considerada como un título valor. Precisó el legislador en el artículo 671 del Código de Comercio:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sumado a lo anterior, en el inciso 621 del Código de Comercio, el legislador dispuso que:

“(...) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Pasando del referente normativo y jurisprudencial al asunto específico que distrae la atención de esta célula de la judicatura, tenemos que, si bien del documento objeto de la ejecución se extrae que este fue expedido con una fecha venidera, esto es, el 1° de octubre del 2021, es lo cierto que, de allí también se extrae que la fecha convenida para el pago fue



el pasado 1° de marzo del 2020, por lo que, a juicio de este dispensador judicial, resulta lógica la explicación de la parte recurrente, según la cual se trató de un error de tipo transcripción que en nada afecta la validez del documento como título valor ni como título ejecutivo.

Se especifica que, como con acierto lo señaló el vocero judicial de la parte ejecutante, fue el mismo legislador quien previó la posibilidad de reemplazar la fecha de expedición del título con la fecha y lugar de su entrega, lo cual, analógicamente, resulta aplicable ante el yerro en la fecha de expedición.

Por añadidura, se considera que la obligación contenida en la letra de cambio adosada a la demanda cumple con los requisitos constitutivos del título ejecutivo, comoquiera que es expresa, clara, exigible, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, razón por la cual se libró el mandamiento de pago objetado por esta vía.

Por consiguiente, el error alegado es de tipo formal por ello no afecta el trámite ejecutivo, pues no configura un vicio de procedimiento.

En lo que respecta a la cuarta inconformidad referente a que “*EL TÍTULO ES UN DOCUMENTO ILEGIBLE*”, es pertinente traer a colación el art. 6° del Decreto 806 del 2020 que dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Contrario a lo aseverado por el recurrente, el ejecutante adosó la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos, pues así lo exige la norma. Sin que fuese necesario aportar el título ejecutivo u otro documento en original, debido a que es de conocimiento públicos que, actualmente, existen unas medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público y otras de carácter ordinario, adoptadas por el gobierno nacional y acatadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que impiden el contacto físico entre las personas.



Sumado a ello, tales documentos si son legibles, tanto así, que, en esta oportunidad, vienen siendo objeto de reparo por parte de la parte vinculada por pasiva.

Discurrido lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por vía de reposición, iniciando por la denominada por la parte ejecutante *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*.

En este punto se reitera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados para su radicación a través de mensajes de datos, encontrándose tales documentos legibles, inclusive, el poder especial adosado.

Por otra parte, si bien la parte ejecutante no señaló la identificación de la parte demandada, su correo electrónico personal y domicilio, es lo cierto que tales presupuestos formales fueron subsanados por la parte ejecutada quien, al aportar el poder y contestar la demanda suministró tales gastos. Además, ya se logró el fin que se perseguía con estos requisitos, esto es, la comparecencia del ejecutado al proceso. Sobre la primacía del derecho sustancial sobre las formas ha señalado la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-268/10:

"DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

En cuanto al yerro en el epígrafe denominado *"NORMATIVIDAD APLICABLE"* contenido en la demanda en razón a que la norma señalada no es la aplicables, debe señalarse que el juez de conocimiento, en atención al art. 230 Superior *"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial."* Por ello, el juez se encuentra en la obligación de adecuar el erróneo epígrafe del demandante aplicando la normatividad vigente, sin que ello hubiere afectado el trámite procesal de rigor.

En lo que respecta a la objeción referente a que no se remitió copia de la demanda al demandado al momento de su radicación, se reitera que el legislador en la parte final del art. 6° del Decreto 806 de 2020 consagró lo siguiente:

"(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ISLAS**

SIGCMA

Como en este caso no se efectuó tal trámite con la radicación de la demanda, el legislador permite que se surta tal trámite al realizar el traslado de la demanda, comoquiera que, se reitera, el objeto de esta formalidad es constituir el contradictorio con la comparecencia del ejecutado al proceso, quien, en el presente asunto, ya se notificó e inclusive contestó la demanda, pues, conforme se observa a folio 14 del paginario, el secretario de este despacho judicial, vía correo electrónico, el traslado de la demanda al vocero judicial de la parte ejecutada, por lo cual, tal presupuesto se torna innecesario en esta instancia procesal.

Por todo lo expuesto, no se abren paso los argumentos impugnatorios.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

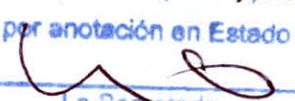
PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Sin costas puesto que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

D.GREICHY

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los Trece (13)
días del mes Enero (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 01

La Secretaria